



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



341

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2016-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 16 SET. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.014109 del 01/09/2016; Oficio Nro.1078-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA del 01/09/2016; Recurso Impugnatorio de Apelación del 22/08/2016, con Reg. Nro.07048; Resolución Directoral Regional Nro.0574-2016-DREA del 05/07/2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Director Regional de Educación Apurímac, mediante Oficio Nro.1078-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA de fecha 01 de setiembre del 2016, eleva el Recurso Impugnatorio de Apelación de Registro Nro.07048 de fecha 22 de agosto del año 2016, en ocho (08) folios, interpuesto por el señor ALEJO POBLET CONDORI, contra la Resolución Directoral Regional Nro.0574 del 05 de julio del 2016, por la que se declara Improcedente la petición de Nivelación de Pensión con personal activo del sector educación teniendo como referencia el Decreto Supremo Nro.065-2003-EF y Decreto Supremo Nro.056-2004-EF;

Que, el recurso impugnatorio de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el Art. 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444;

Que, conforme se ha dispuesto en la Resolución Directoral Regional Nro.0574-2016-DREA del 05 de julio del 2016 y en mérito al Art. 116.2 de la Ley 27444 se ha procedido por parte de la autoridad educativa regional a la acumulación de los expedientes de los administrados ALEJO POBLET CONDORI, JORGE ARISTIDES RODRIGUEZ CHAVEZ y VICTOR QUICAÑA AIQUIPA, sin embargo en el expediente consta el Recurso de Apelación únicamente del primer recurrente sobre el cual se ha de pronunciar la máxima instancia regional;

Que, el recurrente en el texto del Recurso Impugnatorio de Apelación señala que ha prestado servicios al Sector Educación por más de 29 años, habiendo cesado a su solicitud el 31 de octubre del año 1998, mediante Resolución Directoral Regional Nro.1336 en el cargo de Director de la Escuela Primaria de Menores Nro.54302 de Mutca del distrito de Chalhuanca de la provincia de Aymaraes, con 4to Nivel Magisterial con 40 horas de jornada laboral. Dicha resolución en el Art. 3ro. señala: "Otograr, a partir del 31 de marzo de 1990, Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, con la suma mensual de I/ 2 633,663.00 equivalente a 333/360 ava parte del íntegro de las remuneraciones pensionables percibidas a la fecha de su cese abonable por la Unidad de Administración de la Dirección Departamental de Educación Apurímac (...)"., del mismo modo señala que el Art. 250 del Decreto Supremo Nro.019-90-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



ED, establece textualmente : “La pensión de cesantía y jubilación del profesor al Servicio del estado que cese con más de veinte (20) años de servicios se nivela automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo” asimismo la Ley Nro.23495 en su Art. 1ro prescribe: “La Nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales se efectúan con los haberes de los servidores públicos en actividad ” ;

Que, el Decreto Supremo Nro.065-2003-EF, en su artículo primero establece: “Otórguese en los meses de mayo y junio del 2003, una asignación especial por Labor Pedagógica Efectiva de S/.100.00 Nuevos Soles mensuales (...)” , asimismo el Decreto Supremo Nro.056-2004-EF, señala en su artículo primero: “Incrementétese en Ciento Quince y 00/100 Nuevos Soles (S/.115.00), la Asignación Especial por labor Pedagógica Efectiva”. Por su parte la Ley 28389 que reforma los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nro.20530 y en concordancia con el Art. 4to de la Ley 28449 “Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nro.20530 PROHIBE LA NIVELACION DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ACTIVIDAD”, en tanto que la Ley Nro.28449, ha derogado expresamente entre otras normas la Ley Nro.23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley Nro.20530;

Que, la Ley Nro.30372 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016, en su artículo 4, numeral 4.2 señala establece: “Que todo acto administrativo ,acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces , en el marco de lo establecido en la Ley Nro.28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Art. 12 de la Ley de Bases de la Descentralización Nro.27783, con relación a los procedimientos administrativos prescribe: “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal así como el Art. 45 de la Ley Nro.27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias también establece : Las Resoluciones Regionales Norman asuntos de carácter administrativos. Se expiden en segunda y última instancia administrativa”;

Estando a la Opinión Legal Nro.299-2016-GRAP/08/DRAJ del 08 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado ALEJO POBLET CONDORI, contra la Resolución Directoral Regional Nro.0574 del 05 de julio del 2016, respecto a la Nivelación de Pensión en mérito al Decreto Supremo Nro.065-2003-EF y Decreto Supremo Nro.056-2004-EF, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución, quedando subsistente en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional Nro.0574-2016-DREA del 05/07/2016. Queda agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE;

ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG
 AZB/DRAJ
 rlz/abog.
 c.c.a.